Expediente 1690/2022

En la Ciudad de México, a las **NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** estando en audiencia pública Germán Cruz Silva, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido del Secretario Everardo Mercado Salceda, con quien actúa y da fe, como está ordenado en auto de **veintiséis de junio del año en curso,** con fundamento en el artículo 124, de la Ley de Amparo, se procede a celebrar la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo **1690/2022,** sin la asistencia de las partes. El Secretario hace relación de la demanda y demás constancias que obran en autos; atento a lo anterior, el Juez acuerda: Téngase por hecha la relación de las constancias que antecede para los efectos a que haya lugar. Continuando con la audiencia, se procede a abrir el periodo de pruebas, en el que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las documentales que obran en autos, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se da por concluido este periodo. Cerrado el periodo de pruebas y abierto el de alegatos, se hace constar que ninguna de las partes los formuló. Por otra parte, se hace constar que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito no formuló manifestación alguna. No habiendo diligencias pendientes por acordar se da por concluida la audiencia constitucional.

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo número **1690/2022,** promovido por ******* ***** **** ********, **por propio derecho,** contra actos de la **Secretaria de Educación Pública**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **nueve de noviembre de dos mil veintidós,** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y turnado a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ******* ***** **** ********, **por propio derecho,** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra de la autoridad y acto que a continuación se indican:

> ***"…AUTORIDAD RESPONSABLE.***
> *SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA.*
> ***ACTO RECLAMADO.***
> *La imposibilidad de hacer comentarios en la red social "Youtube" del Canal Oficial de la Secretaría de Educación Pública…"*

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, se acordó la demanda con el número **1690/2022,** el suscrito consideró que tomando en consideración que el acto reclamado se relacionaba con protección de los derechos de las audiencias, así como libertad de expresión, carecía de competencia legal por cuestión de materia y ordenó su remisión al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

Correspondió conocer de la demanda al **Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en**

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

PJF - Versión Pública

la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se formó el expediente **325/2022** y mediante acuerdo de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés,** determinó no aceptar la competencia declinada.

Por acuerdo de **dos de febrero de dos mil veintitrés**, este juzgado federal determinó insistir en declinar su competencia legal, motivo por el cual planteó conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno.

Correspondió conocer del conflicto competencial al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** se formó el toca **C.C.A. 3/2023** y mediante ejecutoria de **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, determinó:

> *"…**ÚNICO.-** Se declara legalmente competente para conocer de la demanda promovida por* ******* ***** **** ******** *al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**…"*

En cumplimiento a esa determinación, por acuerdo de **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el juicio, se solicitó informe justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Así, una vez integrado el presente expediente, se llevó a cabo la audiencia constitucional en términos del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El **suscrito Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,** es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103 y 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107**,** fracción II y 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se reclama un acto emitido por autoridad distinta de la judicial, en materia administrativa.

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70,6a;66;20;74;65;00;00;00;00;00;00;00;00;00;00;00;00;00;22;8d
25/05/24 17:00:00

SEGUNDO. Conforme a lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a precisar los actos reclamados, de conformidad, además, con lo señalado en la jurisprudencia número XVIII.2°.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época, cuyo rubro dice: ***"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."***

Para tal efecto, se deben precisar los actos reclamados, por lo que atendiendo al contenido de la demanda de amparo, este órgano jurisdiccional determina que el acto que se reclama en la vía constitucional, consiste en **la omisión de permitir al quejoso de realizar**

PJF Versión Pública

comentarios en la cuenta de la responsable en la red social *"youtube"*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, visible en la página 32, tomo XI, abril de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

> ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

Asimismo, resulta aplicable la tesis P. VI/2004, visible en la página 255 del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

> ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que*

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, ***e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio****, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.****”***

TERCERO. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Secretaria de Educación Pública**, consistente en **la omisión de permitir al quejoso de realizar comentarios en la cuenta de la responsable en la red social *“youtube”***; ello porque aún y cuando al rendir su informe con justificación manifestó que no es cierto el acto, bajo el argumento que ella no administra el portal electrónico.

Sin embargo, su negativa se desvirtúa con el hecho que del análisis que se realiza de la red social ***“youtube”***, en especificó de la cuenta de la Secretaria de Educación Pública se desprende que los comentarios se encuentran desactivados, según se desprende de la siguiente imagen:

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

PJF - Versión Pública

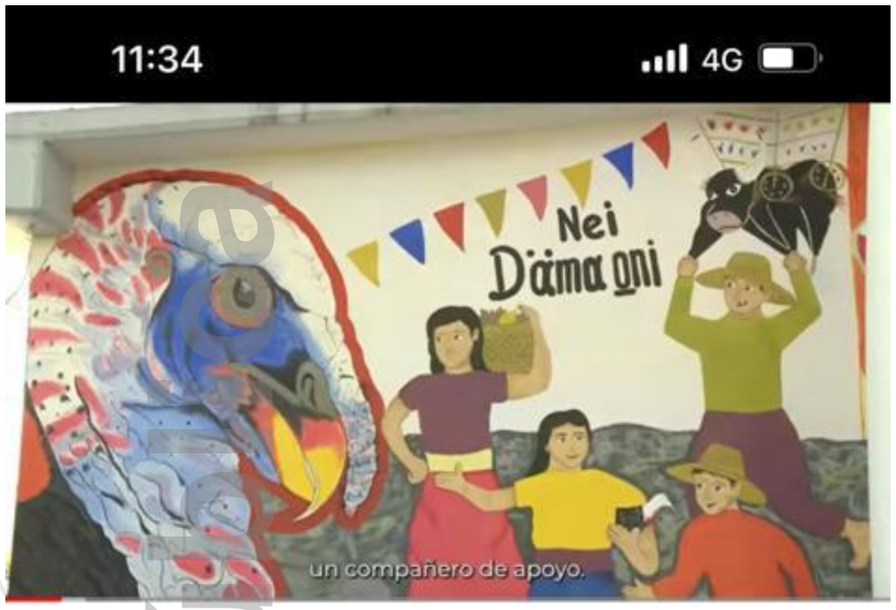

Octava Sesión del Consejo Técnico Escolar-Junio 2023

131 k vistas hace 2 sem. ... más

Secretaría de Educación Públi... 114 k Suscribirse

514 Compartir Descargar Recort

Comentarios

Los comentarios están desactivados. Más información

Evaluación formativa. Aspectos generales

SEP Sala de Maestras y Maestros · 336 k vistas · hace 1 mes

Posteriormente, al ingresarse a la liga de información se observa lo siguiente:

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

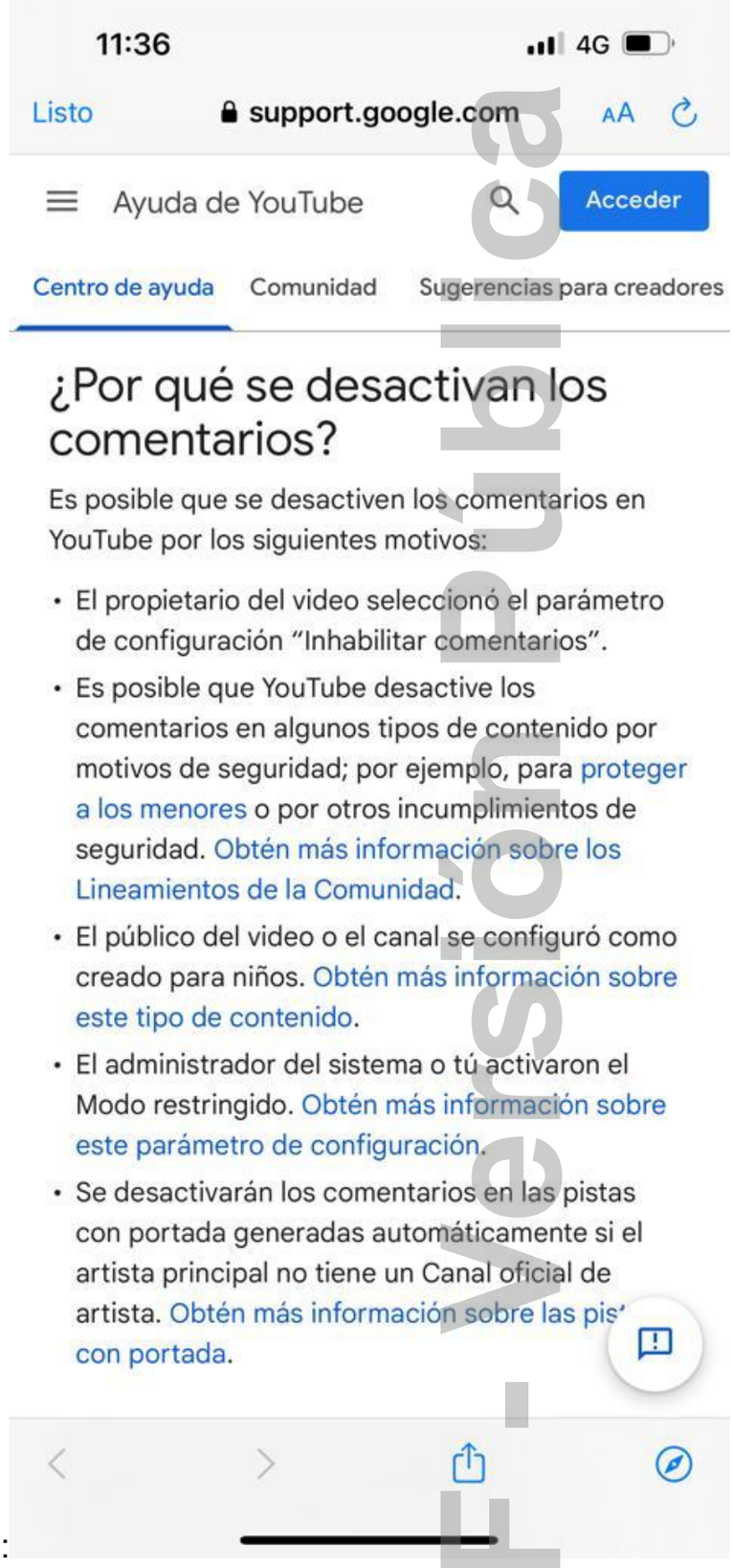

:

Ahí, como primer causa del bloqueo de los comentarios se indica: ***""…el propietario del video seleccionó el parámetro de configuración "inhabilitar comentarios"…""***

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

PJF - Versión pública

También, se consignan como causas de la inhabilitación por parte del titular de la red social con el propósito de proteger a menores o por incumplimientos de seguridad como puede ser spam, contenido sensible, violento o peligroso, venta de bienes regulados o información errónea, o bien, que el perfil hubiese sido creado sólo para niños.

Igualmente, se indica que se desactivan los comentarios cuando el administrador del sistema o el visualizador activaron el modo restringido, que tiene su razón de ser cuando el contenido es únicamente para adultos

Finalmente, se indica que procederá el bloqueo cuando el artista principal no tiene un canal oficial de artista.

Sobre esta base, del perfil de ***"youtube"*** de la responsable, se desprende que se trata de un canal de comunicación social del ente público, donde se expone contenido relacionado con propaganda respecto de las actividades que realiza la Secretaria en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, motivo por el cual se considera que la causa de inhabilitación deriva de que el propietario de del contenido determinó inhabilitar los comentarios.

Se arriba a esta conclusión ya que la responsable no desconoció la existencia del canal en la red social y se limitó a manifestar que ella no es la administradora, empero no justificó que hubiese otorgado su consentimiento para recibir comentarios y que no obstante ello, el administrador los hubiese restringido por alguna de las causas precedentemente reseñadas.

Así las cosas, el acto reclamado **es cierto.**

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

CUARTO.- Las partes no indicaron que se actualizara alguna causa de improcedencia y el suscrito no considera que se actualice alguna, por lo que se procede al estudio de los conceptos de violación expresados por la parte justiciable, respecto de los cuales resulta innecesaria su trascripción, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; que dispone:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

Versión pública

El quejoso en su motivo de queja constitucional medularmente aduce trasgresión al artículo 6 constitucional, en su vertiente de máxima publicidad de la información pública.

A fin de poder elucidar el alcance de la información vertida a través de redes públicas por parte de entes y servidores públicos es preciso conocer el contenido de la tesis 2a. XXXIV/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2330, de rubro y texto siguientes:

> ***REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.*** *Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en*

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.

En la ejecutoria que dio origen al criterio, analizó los derechos de acceso a la información pública gubernamental (artículo 6 constitucional) y de libertad de expresión (artículo 8 constitucional) y concluyó que resultaba inconstitucional que se impidiera a los gobernados el acceder a información gubernamental e interactuar con su emisor a través de las redes sociales.

Con el propósito de demostrar esta afirmación conviene conocer la parte relativa de la ejecutoria de mérito:

"…De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información,[1] esta Corte ha establecido que el derecho a la información está inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto que comprende la libertad de

[1] Contenido, entre otros, en: i) los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ii) La acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte en sesión del 7 de julio de 2014, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. iii) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en temas de libertad de expresión y acceso a la información, donde destacan las siguientes sentencias: Caso Gomes Lund y otros ["Guerrilha do Araguaia"] vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010; caso "La Última Tentación de Cristo" [Olmedo Bustos y otros] vs. Chile, sentencia del 5 de febrero de 2001; caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006; caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005; caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia del 31 de agosto de 2004; caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004; caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 de febrero de 2001; caso Kimel vs. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008; Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, sentencia del 29 de noviembre de 2011; Colegiación obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985.

Versión Pública

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Concretamente, el artículo 6 constitucional prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, ese precepto establece que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Para la efectiva tutela de este derecho, el artículo precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Adicionalmente, el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental por ser una prerrogativa básica e indispensable de todo ser humano, circunstancia que fue corroborada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al plasmar lo siguiente:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos
Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [énfasis añadido]
Artículo 19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; ***este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole****, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*

…

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

Versión Pública

De las consideraciones sobre el derecho de acceso a la información que realiza la Corte IDH se advierten las siguientes características:

a) *Este derecho implica que la persona pueda buscar y recibir información.*
b) *Asimismo, este derecho incluye la posibilidad que tiene toda persona de solicitar el acceso a la información que esté bajo control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.*
c) *Por tanto, este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado: por un lado, suministrar la información a quien la solicite o, por el otro, recibir respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.*
d) *Esta información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.*
e) *La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.*

Ahora bien, en el ámbito nacional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015,[2] concluyó que este derecho posee dos dimensiones que implican una doble función: una individual y otra social.

Por lo que hace a la dimensión individual, determinó el derecho que protege y garantiza que las <u>personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno, fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa</u>.

En cuanto a la dimensión social, concluyó que el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

---

[2] Resuelto en sesión del 13 de abril de 2016 por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas se apartaron de consideraciones. Ausente el ministro Alberto Pérez Dayán.

e individual. En ese sentido, el derecho no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquéllas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Por su parte, las diversas resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos[3] han servido a la Corte IDH para determinar que "el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información".[4]

Dentro del mismo análisis, al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015, la Segunda Sala resolvió que, de acuerdo con el artículo 6 constitucional, el derecho a la información comprende distintos ámbitos:

***i) DIFUNDIR.** El **derecho de informar** consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. Esto significa que, por un lado, exige que el Estado **no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información** (obligaciones negativas) y que, por el otro, **requiere que el Estado fomente y propicie un discurso democrático** (obligaciones positivas).*

***ii) BUSCAR**. El **derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos,*

[3] Resoluciones de la Asamblea General de la OEA (AG/RES) sobre "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia": AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003; AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004; AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005; AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006, AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008 y AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de 4 de junio de 2009.

[4] Corte IDH, caso Gomes Lund y otros ["Guerrilha do Araguaia"] vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 198.

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.5.11802.710131

siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De manera similar, por un lado exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas) y, por otro lado, requiere que establezca los medios ***e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información*** *(obligaciones positivas).*

iii) RECIBIR*. El* ***derecho a ser informado*** *garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos. Por una parte, obliga al* ***Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información*** *(obligaciones negativas). Por otra parte, exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).*

En este sentido, el Estado debe garantizar el derecho de las personas a acceder a la información pública, buscar, ***obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea en forma oral, escrita o a través de medios electrónicos****.*

Esto es así pues el acceso a la información constituye una herramienta esencial para concretar el principio de rendición de cuentas, así como la transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.[5]

En efecto, "si hay un principio elemental en el funcionamiento de la administración pública contemporánea, es el ***de la publicidad y transparencia, resultado de la relación entre el derecho ciudadano a tener acceso a la información administrativa y la consiguiente obligación de los órganos de la administración pública de informar y, en algunos casos, de publicar informaciones de interés general****".*[6]

La consolidación del Estado democrático de derecho exige que los gobernantes desarrollen su gestión pública con total transparencia para que los ciudadanos estén en condición de controlar el ejercicio del poder.

…

La Corte IDH observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

Jurisprudencia

[5] Relatoría especial para la libertad de expresión. 2007. *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información.* Organización de los Estados Americanos, Comisión IDH, Washington, p. 6.

[6] Brewer-Carías, Allan R. 2017. "El principio de la transparencia en la actuación de la administración pública y su distorsión en un régimen autoritario". En *Revista de derecho público*, núm. 151-152, diciembre 2017, p. 117.

toda información es accesible y está sujeta a un sistema restringido de excepciones.
En consecuencia, corresponderá a cada Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.
…

5.2.6. Esferas de la privacidad de la información en la era digital

En el contexto de la era digital, pueden distinguirse tres tipos de esferas de privacidad de la información:[7]

i) *La información estrictamente privada, la cual incluye aquélla que el emisor tiene la voluntad de que sea privada, cuyo destinatario sería único y determinado. En esta categoría se encuentran los mensajes y correos electrónicos.*

ii) *La información semiprivada o semipública, que sería toda aquélla que el emisor decide mostrar a un destinatario o sujeto de su elección, por lo que no sería individualizada, de forma que los destinatarios no tendrían derecho a hacerla pública o difundirla en una esfera que no sea la que el emisor ha escogido. Es decir, los receptores no tendrían facultad de disposición de esta información (por ejemplo, el contenido publicado en redes sociales).*

iii) *La información pública que incluiría cualquier publicación que no tenga restricción de acceso.*
…

Una vez analizados los núcleos materiales de los derechos a la información y a la privacidad, así como sus alcances y garantías, tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, es preciso entrar al estudio de la forma en que estos derechos se interrelacionan.

Como lo ha sostenido este Alto Tribunal en múltiples ocasiones, los derechos fundamentales no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites. El campo de acción relativo de estos preceptos se delimita a partir de la existencia de otros derechos o fines constitucionales que también merecen tutela y eficacia. Esto es así dado que existen derechos y libertades que en el ejercicio diario pueden llegar a colisionar. Tal es el caso del derecho a la información

[7] Milón Beltrán, Noemí. 2015. "Retos para la privacidad en la era digital. Análisis económica y filosófico política del capitalismo contemporáneo". En *Revista digital de sociología del sistema tecnocientífico*. Vol. 2 (5). España: Universidad de Valladolid. p. 38.

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

y el derecho a la privacidad y, en general, los llamados derechos a la personalidad.

En este apartado se abordará el estudio de las restricciones que sufre el derecho a la privacidad frente al derecho a la información, particularmente en lo referente al derecho a la privacidad de las "personas públicas".

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "el funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público".[8] *Para que esto sea posible es necesario que las acciones y omisiones tanto del Estado como de sus funcionarios se sujeten a un escrutinio riguroso de los órganos gubernamentales de control, así como de la prensa, la opinión pública y los ciudadanos.*

De acuerdo con la Corte IDH, al resolver el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, para que los ciudadanos puedan ejercer el control sobre la gestión pública es necesario que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. A su vez, el pleno ejercicio de la libertad de información tiene como consecuencia el fomento de otros valores democráticos como la transparencia de las actividades del Estado, la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, a la par de la construcción de una ciudadanía ***más participativa*** *y en mejores condiciones para elegir libremente a sus gobernantes.*[9]

De esta forma, el debate político y la discusión pública de los asuntos de interés general se constituyen como uno de los pilares en los que descansa el funcionamiento del sistema democrático, razón por la cual se consideran como parte de un discurso especialmente valorado que, como uno de sus principales efectos, "conduce a la protección reforzada

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a:66:20:74:65.00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:22:8d
25/05/24 17:00:00

Versión Pública

[8] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión,* aprobado el 30 de diciembre de 2009, párrafo 33.
[9] Criterio que también fue resuelto en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de la Corte IDH del 2 de julio de 2004.

del derecho de acceso a la información sobre asuntos públicos".[10]

En este sentido, la Corte IDH ha expresado que, para que la sociedad en su conjunto pueda ejercer el control democrático, es necesario que el actuar del Estado se rija por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, que permita a los ciudadanos cuestionar, indagar y evaluar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.[11]

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho a la información relacionado con el acceso a temas referentes a la función pública y la gestión estatal goza de garantías reforzadas, razón por la cual las autoridades deben procurar su maximización.

…

5.3.1.1. Redes sociales.

Desde hace varios años, las nuevas tecnologías de la información y el internet tienen un gran impacto en la vida de las personas y las sociedades en su conjunto, debido a que han facilitado el acceso a bienes y servicios, y han generado la interconexión de las personas a nivel mundial.

Entre los avances tecnológicos se encuentra la creación de nuevos canales de comunicación que han permitido la construcción de redes sociales en el mundo digital.

Las redes sociales se definen como:[12]

[A]quellos servicios de la sociedad de la información que ofrecen a los usuarios una plataforma de comunicación a través de Internet para que éstos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de redes en base a criterios comunes y permitiendo la conexión e interacción con otros usuarios.

Las redes sociales se han constituido como un medio que permite a las personas expresarse de manera

[10] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, aprobado el 30 de diciembre de 2009, párrafo 37.
[11] Corte IDH, caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 86.
[12] Ortiz López, Paula. 2013. "Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal". En: *Derecho y redes sociales*, 2ª. ed. España: Civitas - Thomson Reuters. p. 22.

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

más amplia y desinhibida, compartir información o acceder a ella de forma casi inmediata, así como establecer espacios de colaboración. Todo esto en constante interacción con los demás usuarios. Sin duda alguna, el auge de estas plataformas ha modificado radicalmente la forma en que las personas se relacionan e interactúan en la sociedad. El resultado ha sido que la información que los usuarios comparten pueda ser consultada por cientos de miles de personas.

En el caso de las redes sociales, los usuarios asumen un doble papel: el de consumidor y el de creador, pues por una parte consumen información, pero también aportan datos.[13]

Los niveles de interconexión que generan las redes sociales en la actualidad han representado una vía de expansión del derecho a la libertad de expresión. Tan es así, que incluso ha llevado a muchos a calificarla como "la nueva plaza pública"[14] *donde se plantean y discuten los temas de interés general. La construcción de esta nueva comunidad virtual, a la cual acuden las personas como una de sus principales fuentes de información e interacción, no ha pasado desapercibida para comerciantes, personajes públicos y gobernantes, quienes han visto y han aprovechado las oportunidades que ofrece su exposición en estas plataformas.*

De esta forma, a partir del uso del internet y las plataformas de redes sociales, se ha ido erigiendo un espacio en el que diariamente los usuarios se asocian, realizan transacciones, colaboran y, principalmente, se expresan y acceden a todo tipo de información.

Ahora, debe resaltarse que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales se practica tanto en el mundo real como en el mundo digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una diminución de estos derechos.

…

[13] Ortiz López, Paula. 2013. "Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal". En: *Derecho y redes sociales*, 2ª. ed. España: *Civitas – Thomson Reuters*. p. 23.
[14] Véase Ansuátegui, Javier. 2017. "Los contextos de la libertad de expresión: paradigmas y nuevas fronteras". En: *Teoría y derecho: revista del pensamiento jurídico*, número 21, pp. 140-143.
Presno, Miguel y Teruel, Germán. 2017. *La libertad de expresión en América y Europa*. Lisboa: Editorial Juruá, p. 66.

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

Versión Pública

En este sentido si, en las redes sociales, un servidor público utiliza una cuenta de origen privada para informar sobre sus actividades como funcionario, entonces, el análisis para determinar si el bloqueo que realizó a la cuenta de otro usuario es o no restrictivo del derecho de acceso a la información debe considerar el uso que el servidor público le dé a su cuenta en la actualidad. Además, se debe considerar que las redes sociales y en específico Twitter es un canal tanto para recibir como para obtener información.

…

De tal forma que, al ser una persona pública y particularmente un funcionario público, su derecho a la intimidad se ve "desdibujado" en aras de favorecer el derecho a la información. Esto es así porque los temas de interés general, como los relacionados con el desempeño de su gestión gubernamental, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación y la sociedad.

…

Si el ciudadano … utiliza su cuenta personal … para dar a conocer algunas actividades que realiza en su carácter de fiscal general, es claro que esa información es de interés público y, por ende, está expuesto a un mayor escrutinio y control por parte de la sociedad.

Luego, bloquear el acceso a un ciudadano a los contenidos ahí publicados representa una restricción indebida a su derecho al acceso a la información.

…"

De lo transcrito se desprende que el Máximo Tribunal del país reconoció como una forma de información de los entes públicos, la que es vertida a través de redes públicas, respecto el cual se indicó gozan con el principio de máxima publicidad de las actividades estatales.

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A su vez, se dijo que en aras de que los gobernados cuenten con la mayor cantidad de información, lo ahí vertido por regla general no debe contener restricciones y para el supuesto de así sea, debe ser la mínima y sólo atendiendo a las restricciones que la propia ley marca para la protección de los derechos de las personas.

De la misma forma, se indicó que uno de los requisitos fundamentales es que se permita a los gobernados interactuar con los generadores de contenido, a efecto de exista una retroalimentación, lo cual abona a la existencia de un estado democrático.

Sobre esta base, se considera que si en el caso en estudio, a través del acto reclamado se impide al quejoso formular comentarios respecto de los contenidos expuestos por la Secretaría de Educación Pública a través de la red social *youtube*, tal limitante infringe los derechos de acceso a la información y libertad de expresión del impetrante, que quedaron reseñados en los párrafos anteriores, pues sin causa justificada le impide que emita opinión sobre lo ahí expuesto.

Aunado a lo anterior, la restricción reclamada, también opera en contra de la responsable, ya que se ve obstaculizada para conocer la opinión de los visitantes que ocurren a revisar el contenido de la red social que utiliza, así como, en su oportunidad brindar más información sobre el contenido de los videos que comparte.

En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa para que la **Secretaria de Educación Pública,** una vez que la presente resolución alcance el grado de ejecutoria deje sin

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

PJF - Versión Pública

efectos la restricción para recibir comentarios en su cuenta en la red social de ***youtube***.

Por último, tomando en consideración que mediante acuerdo de **veintiuno de julio de dos mil veintidós,** emitido dentro del expediente de varios **26/2022** del índice de este Juzgado de Distrito, **se autorizó** la consulta del expediente Electrónico, al usuario ********* , que corresponde a ********* ****** ******** **Fiscal Federal Adscrita,** dado que solicitó la consulta de todos los expedientes radicados en este órgano jurisdiccional, a través de la vía electrónica y las notificaciones por la misma vía, mediante el usuario que precisó.

En relatadas circunstancias, se ordena que las notificaciones que deban realizarse a la **Fiscal Federal Adscrita por medio de oficio en el presente asunto se efectúen de manera electrónica**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 37, 61, 62, 63, 73, 74, 75, 77, 78, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 217, todos de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. La JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a ******* ***** **** ******** **,** respecto del acto atribuido a la autoridad responsable **Secretaria de Educación Pública,** consistentes en **la omisión de**

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

permitir al quejoso de realizar comentarios en la cuenta de la responsable en la red social "youtube", por los motivos y para los efectos expuestos en el último **considerando** de esta sentencia

NOTIFÍQUESE; Y VÍA ELECTRÓNICA A LA FISCAL EJECUTIVA ADSCRITA.

Así lo resolvió y firma **Germán Cruz Silva** Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido del secretario **Everardo Mercado Salceda** quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y la resolución misma, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. **Doy fe.**

Germán Cruz Silva
Juez

Everardo Mercado Salceda
Secretario

PROMOCIÓN(ES):
OFICIO(S): 34319

EVERARDO MERCADO SALCEDA
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d
25/05/24 17:00:00

Se hace constar, que con esta fecha **dieciocho de julio de dos mil veintitrés ,** se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personalmente); toda vez que no compareció ninguna parte a oírla personalmente, y que con fecha **diecinueve de julio de dos mil veintitrés ,** surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III, y 31, fracción II, de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

(El) (La) actuario (a)

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA **SENTENCIA** DE **DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO **1690/2022,** DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. **CONSTE.**

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
57632284_0726000031180241013.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EVERARDO MERCADO SALCEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.8d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/23 22:04:50 - 17/07/23 16:04:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	03 bb 9a 1d c9 73 f5 7b 27 47 2a c2 17 6c 38 2b 23 b9 86 5d 43 d2 ca 3c 71 44 16 8e 09 c3 a8 87 62 89 9f 89 41 22 7c f0 94 49 83 61 6f 5f 08 1d 7f bd 3e 4e d9 95 de 76 e6 c1 37 ba 51 81 47 6c 17 08 55 37 ea 78 c0 76 8c 9a ab 3c 7f 49 e0 34 fa c1 bb 3e 15 88 a0 d4 88 f7 da ff 6c f0 fb 47 6d ed 8b 5b a3 57 6d a9 7b 11 fd c1 7b 3a 90 cd 9c 3b a4 96 01 fb 01 9c 71 9f 04 58 49 a5 ff 78 dc 85 c3 4e 4c 92 1e 93 55 e7 34 e5 5d eb 6f 71 d2 f9 bf 93 f1 94 0c 4c 44 c7 af 95 ba 43 73 ca 20 10 7c 7b 72 db f5 c0 4f ab 78 72 d8 0a 68 41 e0 17 fe 8a c9 05 4f aa d3 e6 45 b3 97 00 92 51 78 81 f0 9f 7d f4 92 7b 52 87 ac ac 81 80 29 64 b5 37 5f 56 8b dd 9c f6 91 94 22 2d 5f 2a 86 2a 40 f2 16 21 68 c6 9f 26 c8 9e b0 82 bf 35 67 24 51 db f2 08 27 e9 ae 8f 75 cc f2 1e 50 e5 7b 02			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/07/23 22:04:50 - 17/07/23 16:04:50
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	17/07/23 22:04:51 - 17/07/23 16:04:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	22574649
Datos estampillados:	ufm/FoqTZZxweU/Py+nWvj9yPlo=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Germán Cruz Silva	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c5.5b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/23 22:05:22 - 17/07/23 16:05:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b4 64 a1 06 a4 7b 90 80 1f 3c f9 3f bd 4c c3 69 0a 8f 8c 13 ce bc 9b d9 00 4f d2 02 74 19 8b 73 1e a7 13 3c 2f db 36 4a f5 4f c7 c1 81 9c be e9 4c da 0c d4 92 08 8e cc a2 2a bb 7c 28 e7 bd 5a c1 bd a6 2d 46 ef df c8 8f ca 61 80 0c b6 2a d9 11 54 e5 a2 32 5c 01 36 06 21 d7 37 6f 17 1c 5a 94 b9 3e 8f ea ae 06 eb 2a b9 5a 00 fd 85 0a 26 a2 53 77 9c 5c 2e c6 29 0d 33 94 ed 4e ab 32 c5 ff b3 bd ff f5 fc e7 14 05 96 ef af d8 68 ef d2 c3 e7 53 92 c9 a0 f6 44 ff 05 bd fb f9 28 c6 5f b4 af b2 e6 49 82 a7 8b ce 3f 2b 84 be 11 33 4c e0 96 a9 c2 d6 84 bc c7 01 17 32 95 b9 2c 9e ab fc f9 c3 01 9b 56 76 7e f5 7e 2c bd c6 d1 42 06 8d 85 b8 c7 01 ff 1d 75 b2 8c 56 fa 41 11 bd d2 89 cd 64 b2 b3 2b 8a ad 30 da 21 81 29 99 ea e3 ae 96 ec 77 ef e9 47 60 a8 2e b0 ee f8 b8 7e e8			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/07/23 22:05:22 - 17/07/23 16:05:22
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	17/07/23 22:05:23 - 17/07/23 16:05:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	22574889
Datos estampillados:	XmYISsgU3++q1qGAtf/68ZcL0fo=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Everardo Mercado Salceda, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública